

RECOMENDACIONES

León, Guanajuato; a los 13 trece días del mes de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el expediente número **153/17-C**, relativo a la queja iniciada por esta Procuraduría de manera oficiosa, con motivo de la notas periodísticas publicadas en los diarios “correo” y “El Sol del Bajío”, tituladas: “*Agente Vial Dispara a joven; está grave*” y “*Agente de Tránsito dispara en contra de un joven*” respectivamente, misma que fue ratificada por **XXXXX**, por hechos cometidos en agravio de su hijo **XXXXX**, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a un **AGENTE DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE JUVENTINO ROSAS, GUANAJUATO**.

SUMARIO

Se dio inicio a una investigación con motivo de la notas periodísticas publicadas el día 29 veintinueve de julio de 2017, dos mil diecisiete, en el diario “Correo” y “El Sol del Bajío”, con circulación en el Estado de Guanajuato, tituladas: “*Agente Vial Dispara a joven; está grave*” y “*Agente de Tránsito dispara en contra de un joven*” respectivamente. **XXXXX**, ratificó la queja en contra un Agente de Tránsito y Transporte de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato.

CASO CONCRETO

Violación del Derecho a la Integridad Personal

XXXXX ratificó la queja iniciada por este Organismo a nombre de su hijo **XXXXX**, pues señaló que el mismo resultó lesionado como consecuencia de un disparo realizado por un agente de tránsito y transporte de Santa Cruz de Juventino Rosas, pues dijo:

“...ratifico la declaración que rendí ante este Organismo y que efectivamente el elemento de nombre Andrés Guadalupe Guerrero Gámez, adscrito a la Coordinación de Tránsito y Transporte de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, fue quien le disparó a mi hijo XXXXX...”

A la queja que indica que **XXXXX** fue lesionado por proyectil disparado por arma de fuego por parte de un agente de tránsito y transporte, obran dentro del expediente de mérito datos que confirman que dicho particular presentaba una serie de afectaciones en su salud, el cual se encuentra integrado dentro de la carpeta de investigación **XXXXX**, toda vez que Informe médico de lesiones **XXXXX**, suscrito por el Perito Médico Legista, Ricardo Benito Uribe Silva, advirtió:

“...se encuentra bajo sedo analgesia, con edad aparente igual a la cronológica, presentando signos vitales, dentro de parámetros normales, se encuentra en la cama 5 de la unidad de cuidados intensivos, se aprecia en posición de decúbito dorsal, con vendaje circular en cabeza, con apoyo ventilatorio, intubación orotraqueal, presencia de sonda Foley... sonda nasogástrica, oximetría de pulso... por expediente clínico se obtiene lo siguiente: traumatismo craneoencefálico severo, herida por arma de fuego penetrante a cráneo con exposición de masa encefálica...CONCLUSIÓN: Clasificación Médico Legal: Las lesiones mencionadas son de las lesiones que por su naturaleza SI ponen en peligro la vida y tardan en sanar MÁS quince días. Clasificación para efectos de reparación del daño: las lesiones descritas en el número 2 se observa que muy probablemente dejen secuelas, por lo que se sugiere que la persona sea revalorada toda vez que pase su tiempo de sanación para estar en condiciones de emitir secuelas o posibles secuelas permanentes...”

De igual manera, dentro del acervo probatorio se halla el resumen médico, de fecha 2 dos de agosto de 2017 dos mil diecisiete, realizado por el subdirector médico del Hospital General de Celaya, Guanajuato, Felipe de Jesús Estrada Patiño, mediante el cual informó (foja 30):

“... PACIENTE: XXXXX... Al día de hoy continua manejo en Unidad de Cuidados Intensivos, bajo los siguientes diagnósticos: Herida por proyectil de arma de fuego en cráneo. PO drenaje hematoma parenquimatoso parietooccipital izquierdo más esquirlotomía, edema cerebral, Estatus de ventilación mecánica asistida, PO drenaje de hematoma epidural frontal izquierdo. Se reporta como muy GRAVE y con pronóstico malo para función y reservado para la vida...”

A las probanzas ya expuestas, que refieren afectaciones en la salud del particular, se suma la declaración rendida por el agente de Tránsito y Transporte de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, Vicente Guerrero Belmán, quien indicó que su compañero Andrés Guadalupe Guerrero Gámez, le causó dichas lesiones, al disparar sin justificación su arma de fuego el día 28 veintiocho de julio de 2017 dos mil diecisiete, pues dijo:

“...el día 28 veintiocho de julio de 2017 dos mil diecisiete, aproximadamente a las 15:00 quince horas, estaba participando en un operativo de revisión de cascos de motocicleta, fungiendo como escolta del Agente Andrés Guadalupe Guerrero Gámez, esto sobre el Boulevard XXXXX, en el municipio de XXXXX, XXXXX, cuando observamos que pasan 2 dos chavos a bordo de una bicicleta, los cuales empezaron a insultarnos verbalmente diciéndonos “ya quieren para sus chescos pinches perros”, por lo que mi compañero Andrés Guerrero como responsable de la unidad de la cual en este momento no recuerdo el número económico, me indica que iríamos

tras de ellos; enseguida comenzamos a seguir a estos 2 dos chavos...los chavos se bajan de la bicicleta, yo desciendo de la unidad y agarro al conductor de la bicicleta, observando que mi compañero se desplaza con dirección hacia la calle XXXXX. Una vez que tengo asegurada a la persona lo siento sobre la banqueta y le pido que permanezca sentado en este lugar, mientras me dirijo en apoyo a mi compañero, ya que lo perdí de vista y desconocía porqué había tenido que correr hacia la calle XXXXX; fue que al ir dando vuelta sobre la referida calle escuché una detonación y únicamente veo a mi compañero XXXXX de espaldas, por lo que en ese momento yo imaginé que él había soltado un disparo al aire y no pude continuar observando el actuar de mi compañero porque para ese instante me gritó un niño desde la esquina que la persona que yo había asegurado iba corriendo con las esposas puestas, por lo que de inmediato me enfoco en darle alcance...Luego de esto, regreso a la calle XXXXX donde se encontraba mi compañero Andrés Guerrero y le pregunto sobre lo que había sucedido, mencionándome que al parecer había disparado, haciendo referencia que mi compañero Andrés Guerrero Gámez se encontraba en shock porque inclusive yo le pregunté la causa del disparo y no me respondió nada...

Por otra parte, el testigo Ramón Quintanilla Vargas, refirió que él y XXXXX fueron perseguidos por agentes de tránsito y cuando fueron tras el afectado, escuchó una detonación, posteriormente, se percató que se encontraba tirado en el piso, pues manifestó:

“...conozco a XXXXX...el día de ayer viernes 28 veintiocho del mes y año en curso, siendo aproximadamente la una de la tarde me salí de la casa con XXXXX a quien yo llamo XXXXX, y estuvimos dando vueltas por diversas calles de la ciudad a bordo de mi bicicleta...observamos que había dos elementos de tránsito municipal que dialogaban con el conductor de un vehículo al cual supongo estaban infraccionando, entonces al ver esto XXXXX le gritó “pinche culo ya dale para el refresco”...entonces los elementos supongo que se enojaron al escuchar lo que gritó XXXXX...escucho que XXXXX me dice “ya nos vienen siguiendo”...al ir por la calle XXXXX, de la colonia XXXXX, es cuando XXXXX se avienta de la bicicleta hacia atrás y me dice “tú vete yo me voy corriendo” y de pronto una unidad de tránsito municipal se me atraviesa de modo que me impidió continuar circulando, y descienden dos elementos del sexo masculino, los cuales me sujetaron del cuello y me tiraron al suelo, a la vez que escucho que alguien dijo que XXXXX había sacado una resortera, y fue en ese momento que escuché una detonación pero debido a mi posición no podía ver, ya que además la unidad de tránsito me impedía ver...pude ver que XXXXX estaba tirado en el suelo sobre la banqueta de la calle XXXXX...”

Por su parte, la autoridad señalada como responsable, en el informe rendido a través del Director de Seguridad Pública y Vialidad de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, licenciado Gerardo Antonio Pérez Gómez, informó que el elemento de la corporación Andrés Guadalupe Guerrero Gámez, fue puesto a disposición de la autoridad competente.

En este contexto ofreció como explicación formal, el contenido del informe homologado de novedades número XXXXX (foja 233), elaborado por los elementos adscritos a la coordinación de tránsito y transporte del municipio en cita, Martín Cuevas Mendoza y Salvador Pizano Aguilera, en el cual se lee:

“...recibimos reporte de cabina de radio, en el cual indicaban que había una persona del sexo masculino lesionada por arma de fuego en la calle XXXXX de la colonia XXXXX, de XXXXX...al estar sobre la calle de XXXXX, nos percatamos que como al a mitad de esa calle se encontraba una persona del sexo masculino tirada boca abajo, que vestía una playera color azul y short, que tenía un charco de sangre a la altura de la cabeza pero se veía que estaba vivo pues estaba respirando con dificultad y a su vez vimos que ya se encontraban bastantes personas sobre dicha calle, y los cuales eran vecinos del lugar, y eran aproximadamente unas treinta personas y que se veían bastante alteradas pues estaban gritando entre otras cosas ASESINO, MIREN LO QUE HIZO, YA LO MATÓ, y nos señalaban a un compañero de nuestra corporación que se llama ANDRÉS GUADALUPE GUERRERO GÁMEZ, que en ese momento se encontraba parado recargado en un poste y rodeado por estas personas sobre la misma calle XXXXX, y le estaban tapando el paso pues se veía acorralado y no decía nada, y en ese momento se nos acercó otro compañero que se llama VICENTE GUERRERO BELMAN, quien es escolta del compañero que estaba rodeado, y quien nos señaló ANDRÉS GUADALUPE GUERRERO GÁMEZ como la persona que había disparado su arma de fuego en contra del muchacho que estaba lesionado y tirado boca abajo en esa misma calle, informándonos que el mismo había visto cuando ANDRÉS GUADALUPE le disparó al muchacho mientras iba huyendo de él, porque lo quería detener porque previamente lo había agredido con una resortera, y que eso acababa de suceder minutos antes y que la gente ya no permitió que se moviera de ese lugar ANDRÉS GUADALUPE. Así como en el lugar también se encontraba un joven que refirió llamarse XXXXX, de 20 años de edad, y precisó que era primero del muchacho lesionado y que el mismo responde al nombre de XXXXX, de 20 años de edad...Derivado del señalamiento de nuestro compañero VICENTE GUERRERO BELMAN, así como ante la existencia de la persona lesionada, se procedió a realizar la detención de nuestro compañero ANDRÉS GUADALUPE GUERRERO GÁMEZ, a las 15:21 horas, indicándole que se quedaría en calidad de detenido por haber intentado privar de la vida al joven identificado como XXXXX, ya quien además se le solicitó entregara su arma de fuego, la cual traía enfundada en la cintura en ese momento, y la cual entregó voluntariamente junto con un cargador extra, esto lo hizo primeramente con la finalidad de eliminar las fuentes de peligro, hecho lo anterior, inmediatamente se le da lectura de sus derechos constitucionales, a las 15:23 horas; posteriormente a las 15:25 horas, se realizó el registro de detención del ahora detenido a quien dijo llamarse ANDRÉS GUADALUPE GUERRERO GÁMEZ, ...el suscrito MARTÍN CUEVAS MENDOZA realicé llamada vía telefónica a las oficinas del Ministerio Público a fin de indicarles que se tenía persona detenida y que se dejaba a disposición de dicha autoridad...”

Del informe en cuestión, se tiene como acreditado que se procedió a la detención del agente de tránsito y transporte, Andrés Guadalupe Guerrero Gámez, tras los señalamientos que realizó su escolta Vicente

Guerrero Belmán, así como los habitantes de la calle XXXXX de la colonia XXXXX, respecto a que accionó su arma de fuego en contra de XXXXX, cuando se dio a la fuga tras haberle aventado un objeto con su resortera.

Por otra parte, el señalado como responsable Andrés Guadalupe Guerrero Gámez, no brindó justificación alguna de su actuación, pues manifestó:

“... No deseo dar ningún tipo de declaración y es todo lo que tengo que manifestar...”

Aunado a lo anterior, obra transcripción de la videograbación aportada en un disco compacto por la testigo Diana Ramírez, relacionados con los hechos materia de la presente queja, del cual se aprecia que un agente de tránsito municipal sacó su arma de fuego, además que una persona que corría cayó al suelo, momento después en el que se acerca el tránsito municipal que portaba el arma, pues se transcribe lo siguiente:

“...A las 05:30 cinco horas con treinta minutos, aparece en la toma la persona que viste bermuda y playera azul, mismo que va corriendo cerca de una camioneta color quinda, y 2 dos segundos después, se aprecia que cae al suelo, así como se visualiza la salida de una estela de polvo de la parte superior de una pared de tabique, que pertenece a una casa; 10 diez segundos después se acerca un elemento de tránsito municipal portando lo que parece ser un arma de fuego, hacia dónde cayó la persona antes descrita, y nuevamente sale de la toma el elemento de tránsito, sin que se observe al muchacho anteriormente referido. A las 05:32 cinco horas con treinta y dos minutos, sale una señora de una casa con un portón negro y voltea hacia el piso, mientras que un minuto después aparecen dos elementos de tránsito en la toma, acercándose al lugar donde cayó la persona de bermuda y playera color azul. Mientras que 4 cuatro minutos después, se visualiza una persona que viste pantalón color negro y camisa color gris, quien se acerca aparentemente a discutir con un elemento de tránsito, mientras una femenina con camisa de cuadros le hace reclamaciones al agente de tránsito, observándose que al lugar llegan más elementos de tránsito...baja un señor de una escalera y mueve una camioneta quinda que se encuentra de frente a la toma, apreciándose que la persona de bermuda y playera color azul yace en el piso, rodeada por una mancha oscura, al tiempo en que llega una unidad de servicios de emergencia... El cuarto video llamado “HCVR_ch2_main_20170729050000_20170729060000.dav”, tiene una duración de 59:23 cincuenta y nueve minutos con veintitrés segundos, apreciándose que a las 05:29 cinco horas con veintinueve segundos se observa la bicicleta descrita en el primer video, de la cual se baja en la esquina, la persona que viste playera color azul, bermudas y sombrero, mientras que la patrulla de vialidad da vuelta siguiendo al conductor de la bicicleta, visualizándose que la persona de playera azul, bermuda y sombrero, se asoma en la esquina y luego corre para colocarse detrás de una camioneta color oscuro que se encuentra sobre la calle. Posteriormente aparece en la toma un Agente de Vialidad y la persona de playera azul se quita el sombrero y se agacha, cubriéndose con la camioneta, luego se atraviesa hacia en medio de la calle, sacando algún objeto de su bermuda, con lo cual le lanza algo al Agente de Vialidad, el cual desenfunda su arma y apunta hacia el joven, mientras éste segundo vuelve a lanzar algo con el objeto que trae en sus manos, al parecer una resortera, objeto que por el movimiento del Agente de Vialidad, al parecer lo impacta, por lo que el agente nuevamente apunta con su arma hacia el muchacho y corre detrás de él...observándose al primer Agente de Vialidad que sale de la toma y lleva en su mano derecha su arma...”

Lo cual se relaciona, con el informe de descripción de videos XXXXX (foja 190), realizada por los agentes de Policía Ministerial adscritos a la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios región “C”, Maricarmen Núñez Pantoja y Benjamín Tena Delgado, quien en lo medular advirtieron que en el momento que el elemento de tránsito disparó el arma de fuego que portaba, el sujeto se encontraba de espaldas, pues se lee:

“...se observa que el primer elemento de tránsito, enseguida de que el sujeto de playera azul le lanzó el segundo objeto con la resortera, responde el ataque, haciendo uso de la pistola que sujetaba en con su mano derecha que previamente acababa de sacar, toda vez que se observa que dispara en dirección hacia dónde va corriendo el sujeto de playera azul y que en ese momento le estaba dando la espalda, observando que si acciona la pistola pues se aprecia el movimiento brusco hacia atrás que da un arma de fuego al dispararla llamado retroceso...”

En ese tesitura, se realizó el dictamen pericial en materia de dinámica de hecho XXXXX, realizado por el Perito Criminalista, ingeniero Ciro Alejandro Martínez Arreguin, ya que en su apartado de conclusiones, anotó:

“... el victimario dispara su arma de fuego estando por detrás y a la izquierda de la víctima...”

Así mismo, se considera que el Ministerio Público en ejercicio de sus atribuciones implementó la investigación y acciones correspondientes, quedando cuenta de ello en la ya citada carpeta de investigación número XXXXX radicada en la Agencia del Ministerio Pública adscrita a la unidad Especializada en Investigación de Homicidios en Celaya, Guanajuato, iniciada con motivo de: “una persona del sexo masculino que responde al nombre de XXXXX, quien presenta lesión en su cabeza producida por proyectil disparado por arma de fuego” de la cual señaló los siguientes documentos:

- Acuerdo calificando detención y acordando retención del detenido de nombre Andrés Guadalupe Guerrero Gámez, de fecha 28 veintiocho de julio de 2017 dos mil diecisiete, suscrito por la licenciada

María Virginia Villanueva Mondragón, Agente del Ministerio Pública adscrita a la agencia número 4 cuatro de Celaya, Guanajuato.

- Oficio XXXXX, de fecha 30 treinta de julio de 2017 dos mil diecisiete, suscrito por la licenciada María Virginia Villanueva Mondragón, Agente del Ministerio Pública adscrita a la agencia número 4 cuatro de Celaya, Guanajuato, mediante el cual solicitó al Juez de Control adscrito al Juzgado de Oralidad Penal de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, audiencia de control de detención y audiencia inicial a efecto de calificar de legal la detención de Andrés Guadalupe Guerrero Gámez, por haber sido señalado como posible autor del delito de Homicidio Calificado Tentado, cometido en agravio de XXXXX.

De todo lo expuesto, resulta evidente que las acciones desplegadas por el otrora agente de Tránsito y Transporte, Andrés Guadalupe Guerrero Gámez, fue violatoria de Derechos Humanos de XXXXX, extralimitándose en el ejercicio de sus funciones, violentando los principios rectores en cuanto a la protección de los Derechos Humanos, que se encuentra inmersos en diversos instrumentos internacionales, mismos que ya fueron reseñados en la parte del marco teórico de la presente resolución, entre los que se encuentran la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana Sobre Derecho Humanos, así como el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en su artículo 3, señala:

“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”.

Ello, en virtud de que si se atiende al tipo de alteraciones que presentaba el afectado, se concluye que las mismas no fueron producto de una adecuada actuación y, por ende, se deduce –sin duda alguna– un exceso en el actuar de la autoridad.

De esta forma es posible concluir que efectivamente el entonces agente de tránsito y transporte Andrés Guadalupe Guerrero Gámez, tuvo participación en los hechos en los que resultara herido XXXXX, ya que detonó su arma de fuego sin que se haya comprobado la existencia de un riesgo presente, real e inminente en contra de él o terceros, lo que implica un uso excesivo de la fuerza reprochable a dicho elemento de Policía Municipal.

Lo anterior se concluye así, pues de conformidad con el artículo 58 cincuenta y ocho de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, los principios que rigen el uso de la fuerza son legalidad, racionalidad, necesidad, oportunidad y proporcionalidad, por lo de que no cumplir alguno de estos principios en el uso de la fuerza, esta resulta excesiva; dichos principios son definidos por la ley como:

Legalidad: consistente en que todo servidor público debe regir su actuación a lo que la ley específicamente le faculte, así como para cumplimentar orden emitida por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Racionalidad: consistente en que el policía realiza una diferenciación de las diversas situaciones que pueden presentarse ante una agresión, evaluando la duración, la magnitud, los riesgos y los daños causados o que puedan causarse.

Necesidad: que consiste en que se hará uso de la fuerza o de las armas sólo cuando sea estrictamente necesario e inevitable, los integrantes emplearán la fuerza para impedir la perturbación del orden público y para restablecerlo.

Oportunidad: consiste en que el empleo de la fuerza sea utilizado de forma inmediata para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente o actual, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública.

Proporcionalidad: consiste en que el empleo de la fuerza y las armas debe ser adecuado y corresponder a la acción que enfrenta o que intentar repeler; además, debe justificarse por las circunstancias específicas de la situación concreta, considerando la intensidad, duración, magnitud y los riesgos o daños causados o que puedan causarse

Luego, al no haberse acreditado que existía un riesgo inminente o actual para el entonces funcionario Andrés Guadalupe Guerrero Gámez o un tercero, el uso de un elemento potencialmente mortal como un arma de fuego, el último dentro de la escala de la fuerza, la conducta del servidor público de mención, no resultó racional, ni oportuna ni proporcional, pues la autoridad no logró comprobar que fuese inevitable que el funcionario utilizara su arma de fuego; ni oportuno, ya que no se probó la existencia de un riesgo real e inminente; ni proporcional, pues finalmente tampoco se probó que existiera una agresión del mismo grado peligrosidad que ameritara ser repelida; razones todas por las que se emite el respectivo juicio de reproche, pues existen elementos suficientes para presumir un nexo causal entre el uso de la fuerza aplicado por el otrora servidor público y las lesiones que presentó XXXXX, ya que las mismas guardan relación con un proyectil disparado por un arma de fuego, y el único disparo que se encuentra comprobado es el realizado

por el citado funcionario el día 28 veintiocho de julio de 2017 dos mil diecisiete, en su interacción el hoy afectado.

Reparación del Daño

De las evidencias que obran dentro del sumario y las cuales quedaron establecidas en supra líneas como es la documental médica consistente en los exámenes que se le hicieron a derivado del impacto de arma de fuego que recibió XXXXX por parte de la unidad de Seguridad Pública y Vialidad de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, sufrió diversas lesiones en su integridad física.

Lesiones que derivan de un actuar imprudencial e ilícito por parte de la autoridad, al haberle ocasionado un menoscabo en su salud de la agraviada, por lo que quien lo produjo debe de repararlo, pues en este sentido sostenemos válida y fundadamente que la responsabilidad en materia de Derechos Humanos es objetiva y directa, y va dirigida al Estado como ente jurídico-distinta a la civil, penal o administrativa del servidor público en lo individual o a la responsabilidad subsidiaria y solidaria del Estado y, en tal virtud, es integral y su alcance depende de cada caso concreto, para lo cual deben tomarse como parámetros para la reparación el daño material, moral y al proyecto de vida, el deber de investigación, de prevención, de sancionar a las o los responsables, y otras medidas adecuadas y suficientes.

Toda violación de un derecho humano da lugar a un derecho de la víctima o sus derechohabientes a obtener reparación, el cual implica el deber del Estado de reparar y el derecho de dirigirse contra el autor, es decir, la competencia de este *Ombudsman* para declarar que se han violado derechos humanos y señalar qué servidor público o autoridad los ha violado (como sucede en la especie), va unida a su atribución para solicitar o recomendar la reparación del daño causado por esa violación y; en este contexto, cualquier Estado que suscribe tratados internacionales de Derechos Humanos está adquiriendo una serie de obligaciones y también se compromete con ciertas formas o mecanismos para resolver situaciones desde una perspectiva particular: el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Bajo esta línea argumentativa, de acuerdo al principio de la *restitutio in integrum*, el Estado que ha cometido el acto o la omisión ilícitos tiene la obligación de restablecer el *status quo* que antes del hecho tenía la persona y, en caso de no ser posible, reparar el daño de manera que, de buena fe y conforme a los criterios de razonabilidad, sustituya a la restitución en especie.

En este sentido, en el Caso Godínez Cruz, interpretación de la Sentencia de Indemnización (17 de agosto de 1990), la Corte Interamericana de Derechos Humanos tradicionalmente ha adoptado una posición amplia respecto al alcance de las reparaciones, estableciendo que *“el desideratum es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el caso presente. En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una ‘justa indemnización’ en términos lo suficientemente amplios como para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida”*.

Por otro lado, aun cuando una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema no Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos encuentra 2 dos caminos, a saber:

1.- Los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, cuyo **principio 20** establece: *“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales”*.

2.- Los artículos 109 fracción III tercera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 123 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, esta última publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 4, segunda parte del día 7 de enero de 2005, constituyen ordenamientos jurídicos que prevén la posibilidad de que al acreditarse una actividad administrativa irregular (tal es el caso de la violación a derechos humanos acreditada en la presente resolución) atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado. Se entiende como actividad administrativa irregular aquella que cause daño a los bienes y derechos de las y los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de que no exista fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

De esta guisa, advertimos que en un Estado de Derecho el ámbito de acción de los Poderes Públicos está determinado por la ley, y los agentes estatales responden ante ésta por el uso de las facultades que expresamente se les confiere, de modo tal que el exceso u omisión en el ejercicio de las mismas erosiona el Estado de Derecho y actúa contra la democracia, sistema político que nos hemos dado las y los mexicanos.

Por ello, sostenemos válida y fundadamente que la responsabilidad en materia de Derechos Humanos es objetiva y directa, y va dirigida al Estado como ente jurídico-, distinta a la civil, penal o administrativa de la o el servidor público en lo individual o a la responsabilidad subsidiaria y solidaria del Estado y, en tal virtud, es integral y su alcance depende de cada caso concreto, para lo cual deben tomarse como parámetros para la reparación el daño material, moral y al proyecto de vida, el deber de investigación, de prevención, de sancionar a las o los responsables, y otras medidas adecuadas y suficientes.

Luego, con base a los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, esta Procuraduría de Derechos Humanos estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación al **Presidente Municipal Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato**, para que en aras de salvaguardar los principios de legalidad y seguridad jurídica que debe de regir entre el Gobierno y el Gobernado, gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se proceda a resarcir el daño material ocasionado al afectado **XXXXX**, respecto de la Violación del Derecho a la Integridad Personal de que fue objeto.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato**, licenciado **Serafín Prieto Álvarez**, para que instruya el inicio de procedimiento administrativo correspondiente en contra de **Andrés Guadalupe Guerrero Gámez**, respecto a **Violación del Derecho a la Integridad Personal** que le fueran reclamadas por parte **XXXXX** en agravio de **XXXXX**.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato**, licenciado **Serafín Prieto Álvarez**, a efecto de que a manera de Reparación del Daño, se restituya -previa comprobación- los gastos erogados por **XXXXX**, con motivo de la atención a las acreditada **Violación del Derecho a la Integridad Personal**, de las cuales se doliera la parte lesa.

TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato**, licenciado **Serafín Prieto Álvarez**, a efecto de que instruya una disculpa institucional por escrito a la víctima, y además se efectúe un reconocimiento de responsabilidad institucional y se otorguen garantías efectivas de no repetición; lo anterior en relación con los hechos motivo de la presente.

CUARTA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos de Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato**, licenciado **Serafín Prieto Álvarez**, a efecto de que instruya a quien corresponda a fin de que se brinde capacitación a los integrantes de la corporación de policía de tránsito sobre el uso de armas de fuego asignadas, a fin de que se eviten los sucesos analizados en el apartado del caso concreto.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firma el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L.JRMA*L. LAEO* L. MMS.

